



## **CONSULTA PÚBLICA PREVIA PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE NORMA REGLAMENTARIA DE DESARROLLO DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA A LAS COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES.**

### **1. Antecedentes**

La aprobación de la Directiva 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre, por la que se modifica la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (2010/13/UE), y su incorporación al ordenamiento jurídico nacional, a través de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en lo sucesivo, LGCA) publicada al día siguiente en el BOE, han introducido modificaciones en el ámbito de las comunicaciones comerciales audiovisuales.

La regulación de las comunicaciones comerciales audiovisuales se contenía, hasta ahora, en la ya derogada Ley 7/2010, de 31 de marzo, y en su desarrollo reglamentario, llevado a cabo mediante el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.

Han transcurrido más de diez años desde entonces, y son muchos los cambios vividos en el sector audiovisual. Por ello, la LGCA mantiene la vocación de adecuar y modernizar el marco jurídico básico de la comunicación audiovisual, pero también la mantener cierta permanencia en un entorno muy dinámico.

### **2. Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa**

Las principales modificaciones introducidas por la LGCA que motivan la elaboración del presente reglamento pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- La ampliación del alcance de las reglas cualitativas aplicables a comunicaciones comerciales audiovisuales a todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, tanto televisivos como radiofónicos, con inclusión explícita de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición, así como a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y a los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma cuando comercialicen, vendan y organicen las comunicaciones comerciales.
- En los servicios de comunicación audiovisual televisivos, se aplica el mismo régimen jurídico sobre las comunicaciones comerciales audiovisuales a los servicios



lineales y a petición, salvo el límite cuantitativo de tiempo de emisión, que sólo afecta a los servicios lineales.

- Se permite a los prestadores utilizar técnicas de pantalla dividida, sobreimpresiones, transparencias y publicidad virtual para difundir comunicaciones comerciales audiovisuales de forma simultánea o paralela a los contenidos audiovisuales, excepto en noticiarios y servicios religiosos, a la vez que se somete la publicidad híbrida o interactiva a la normativa de protección de datos personales.
- En los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales se flexibiliza el límite cuantitativo para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales, mediante el establecimiento de dos límites de emisión: 144 minutos entre las 6:00h y las 18:00h y 72 minutos entre las 18:00h y las 24:00h, con indicación expresa de varios tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales que no computan en ese límite cuantitativo.
- La regulación de obligaciones para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, que incorpora el establecimiento de unas medidas específicas para la protección de los usuarios y de los menores aplicables a determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales potencialmente perjudiciales o nocivas, a la vez que extiende con carácter general las reglas cualitativas a las comunicaciones comerciales audiovisuales que gestionan directamente los prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataforma. Además, se fija la obligación de esos prestadores de informar a los usuarios cuando los programas y vídeos generados por usuarios contengan comunicaciones comerciales.

**Pregunta 1.-** ¿A la vista de la regulación actual de las comunicaciones comerciales audiovisuales, qué cuestiones o problemas existentes considera necesario solucionar en el nuevo reglamento?

**Pregunta 2.-** ¿Cómo deberían ser abordados los cambios introducidos por la LGCA en el nuevo reglamento?

### **3. La necesidad y oportunidad de su aprobación**

Como se ha expuesto en el apartado anterior, la LGCA trae consigo importantes cambios en la normativa audiovisual.



El Gobierno cuenta con la habilitación normativa general contemplada en la disposición final séptima de la LGCA para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, la LGCA también prevé expresamente habilitaciones de desarrollo reglamentario para cuestiones muy concretas en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales, que son las previstas en los artículos 92 (especificar determinadas medidas a implantar por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma), 139.2 (comunicaciones comerciales audiovisuales en acontecimientos deportivos simultánea a programas) y 141.2 (transparencias, sobreimpresiones, publicidad virtual y pantalla dividida).

Finalmente, la LGCA entró en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, si bien en lo que se refiere a las comunicaciones comerciales audiovisuales, algunas disposiciones aplicables a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma (los artículos 88 a 91) entrarán en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la ley.

Debido a las novedades de la LGCA descritas en los apartados anteriores, se considera necesario y oportuno elaborar una nueva disposición reglamentaria que contribuya a dar mayor certeza y seguridad jurídica a aquellos aspectos de las comunicaciones comerciales audiovisuales que así lo requieren.

**Pregunta 3.-** ¿Considera necesario regular únicamente aquellas cuestiones concretas en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales previstas de forma expresa en la LGCA o ampliar la regulación a otros aspectos de forma que se elabore un reglamento más completo y sistemático de las comunicaciones comerciales audiovisuales?

**Pregunta 4.-** ¿Considera que la LGCA es un marco útil y eficaz para fomentar la auto y corregulación en el ámbito de las comunicaciones comerciales audiovisuales?

#### **4. Los objetivos de la norma**

El principal objetivo de la iniciativa normativa es el desarrollo reglamentario de aquellos puntos regulados en la LGCA referidos a las comunicaciones comerciales audiovisuales que requieran un mayor grado de concreción de lo dispuesto en dicha Ley.

La regulación de las comunicaciones comerciales audiovisuales en la normativa audiovisual tiene una importancia capital, tanto para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, como para los usuarios de esos servicios. Y ello tiene su



reflejo en los objetivos perseguidos en ese ámbito y que pueden sintetizarse del siguiente modo:

- Desde el punto de vista de los prestadores de esos servicios, se quiere garantizar su derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales dentro de un marco jurídico que ofrezca seguridad jurídica, y sea lo suficientemente flexible para poder adaptarse a una realidad cambiante.
- Por otra parte, esa regulación se concibe también como un instrumento de protección de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual frente a determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales. Esa protección se articula a través del establecimiento de:
  - Determinados principios generales, como la identificación de la publicidad y su clara diferenciación respecto del contenido editorial, o el respeto a la integridad del programa;
  - La prohibición absoluta de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales que se consideran ilícitas (entre otras, vulneraciones de la dignidad humana, o sean discriminatorias, vejatorias contra la mujer o la comunicación comercial audiovisual encubierta o subliminal);
  - Prohibiciones y limitaciones de las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud;
  - Protección específica de los menores, como colectivo especialmente vulnerable, frente a los contenidos comerciales que pueden ser perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral.

**Pregunta 5.-** ¿Qué materias de la LGCA referentes a las comunicaciones comerciales audiovisuales considera necesario desarrollar para la consecución de los citados objetivos?

**Pregunta 6.-** ¿Qué aspectos del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, considera oportuno mantener o, en su caso, adaptar a la LGCA y por qué razón?

**Pregunta 7.-** ¿Qué materias de la LGCA referentes a las comunicaciones comerciales audiovisuales de los servicios televisivos considera necesario desarrollar, por requerir un mayor grado de concreción, para la consecución de los citados objetivos?

**Pregunta 8.-** ¿Qué materias de la LGCA referentes a las comunicaciones comerciales audiovisuales de los servicios radiofónicos considera necesario desarrollar, por



requerir un mayor grado de concreción, para la consecución de los citados objetivos?

**Pregunta 9.-** ¿Qué materias de la LGCA referentes a las comunicaciones comerciales audiovisuales de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma considera necesario desarrollar, por requerir un mayor grado de concreción, para la consecución de los citados objetivos?

**Pregunta 10.-** ¿Qué materias de la LGCA referentes a las comunicaciones comerciales audiovisuales de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma considera necesario desarrollar, por requerir un mayor grado de concreción, para la consecución de los citados objetivos?

##### **5. Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias**

La LGCA remite a un desarrollo reglamentario posterior determinadas cuestiones concretas en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales previstas en los artículos 92, 139.2 y 141.2, y ello sin perjuicio de la habilitación general al Gobierno para la ejecución y el desarrollo reglamentario de la LGCA previsto en su disposición final séptima.

La principal alternativa regulatoria a la elaboración de un nuevo reglamento es la modificación del vigente Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, adaptándolo a los cambios operados por la LGCA.

**Pregunta 11.-** ¿Considera más conveniente modificar el Reglamento vigente para solucionar la problemática analizada y conseguir los objetivos planteados o elaborar un nuevo reglamento?

En todo caso, forma parte del propio proceso de consulta el planteamiento de diferentes soluciones alternativas.